SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 474-2024-SSEN-00033, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación intentado en contra de la Sentencia Civil núm. 317- 1-24-SSEN- 00136, de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro (30/04/2024), dictada por la sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que rechaza la demanda en guarda y custodia, incoada por la señora [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, con relación a su hija* [redacted] *J.*[1]*; en consecuencia, queda confirmada la sentencia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en otro apartado de la presente decisión. SEGUNDO: Ordena que la guarda de la referida menor de edad A. J., se mantenga a cargo de su padre biológico, señor* [redacted]*, por entender que el mismo garantizaría de modo más adecuado el bienestar de la menor de edad de acuerdo a su interés superior. TERCERO: Establece un régimen de visita a favor de la madre biológica, señora* [redacted]*, en relación a su hija, la menor de edad* [redacted]*., el cual operará bajo la siguiente modalidad: Un fin de semana si y un fin de semana no, y específicamente el primer y tercer fin de semana de cada mes, desde los viernes a las 8:00 de la mañana, hasta el domingo a las 6:00 de la tarde. La referida niña deberá ser entregada por el padre en el horario establecido, los viernes a las 8:00 de la mañana en el Destacamento de Haina y la madre la retornará al padre Sr.* [redacted] *los domingos a las 6:00 de la tarde en el Destacamento de San Cristóbal (17 Compañía). CUARTO: Ordena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, recibir orientación familiar y capacitación en comunicación asertiva, para padres separados; para lo cual dispone que estas sean impartidas por quien recomiende el equipo multidisciplinario (CONANI) adscrito a esta jurisdicción, bajo la modalidad y el tiempo que el profesional o entidad designado entienda procedente; disponiendo que el profesional designado deberá notificar al Ministerio Público de la incomparecencia injustificada o el abandono de las orientaciones. QUINTO: Ordena al Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes de esta jurisdicción, asegurar el disfrute pleno y pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados. SEXTO: Se advierte que el padre o la madre que obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la guarda y visita podrán ser condenados a las sanciones*

[1] Se omite en esta sentencia el nombre de la persona menor de edad por razones legales.

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

consagradas en el artículo 104 de la Ley que rige la materia de niñez y adolescencia, con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, exceder los seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110. SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Corte que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente, le sea entregada una copia, certificada al Procurador General ante esta Corte, así como a cada una de las partes presentes y en caso de que alguna de las personas interesadas no pueda serle entregada la copia de manera personal, le sea notificada en persona o en su domicilio; OCTAVO: Advierte a las partes, que en los términos de las previsiones de la ley No.2-23, sobre procedimiento de casación, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrirla en casación si fuere de su interés. NOVENO: Declara las costas producidas en esta instancia de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó la guarda de su hija, la menor de edad A. J., detentada por su padre, el hoy recurrido; **b)** mediante la sentencia civil núm. 317-1-24-SSEN-00136 de fecha 30 de abril de 2024, el tribunal de primer grado rechazó la referida acción y, en consecuencia, mantuvo la guarda de la menor a favor de su padre, estableciéndose un régimen de visitas en beneficio de la madre y ordenándole a las partes que reciban una orientación familiar; **c)** la demandante primigenia apeló esta decisión; la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, modificando la modalidad del régimen de visitas establecido, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025. En ese sentido, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de marzo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 474-2024-SSEN-00033, dictada en

SCJ-PS-25-0709
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

fecha 26 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*